



ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES RELATIVAS AL COMPROMISO DE LOS MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA (MTM).

Nº EXPTE.: 001-009067

FECHA: 10 de noviembre de 2016

Con fecha 5 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Ministerio de la Presidencia, a través del Portal de la Transparencia, solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativa a "Compromiso único MTM", presentada por la Organización de Apoyo a la Tropa y Marinería (OATM), que queda registrada con el número de expediente 001-009067.

Con fecha 13 de octubre de 2016, se determina que es la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa el órgano competente para resolver, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por el consultante.

Como contestación a las cuestiones planteadas, y una vez recabada la información que obra en poder de esta Dirección General, a continuación se informa lo siguiente:

Esta Dirección General, a través de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral, gestiona y tramita las cuestiones relativas al compromiso único solicitado por los Militares de Tropa y Marinería que participan en las convocatorias correspondientes que regulan este proceso. No obstante, también ha conducido a los solicitantes de MTM que, sin participar en proceso de selección alguno desde principios de 2015, solicita la adquisición de esta condición militar, pendiente de llevar a efecto el acuerdo de la delegación de autoridad para su nombramiento por parte de los Mandos de Personal (MAPER y ALPER), por lo que los datos que se facilitan se corresponden con los que figuran en lo registrado en este Órgano Directivo hasta el día de la fecha.



1. *“El número de instancias tramitadas por MTM de los distintos ejércitos desde el año 2006 solicitando el Compromiso Único en razón a los años de servicio vinculados a las Fuerzas Armadas.”*

EJÉRCITO	Nº INSTANCIAS
TIERRA	3.097
ARMADA	435
AIRE	1.067

2. *“El número de dichas instancias que han conllevado acorde a resolución judicial el reconocimiento de dicho compromiso único por doble silencio administrativo desde el año 2000 y su nombramiento como militar de carrera.”*

INSTANCIAS CON RECONOCIMIENTO DEL COMPROMISO ÚNICO	
Ejecutadas y publicadas.	8
Con resolución expresa de la Subsecretaria de Defensa y pendientes de publicar en el BOD.	5

3. *“El motivo por el cual el Ministerio de Defensa, no ha presentado recurso ante el Tribunal Supremo ante las resoluciones judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas por dichos fallos que condenaban al Ministerio de Defensa a nombrar Militares de Carrera a los MTM temporales que solicitaron el Compromiso Único por vía judicial.”*

Dada la naturaleza jurídica de la cuestión planteada, por parte de esta Dirección General se solicitó informe a la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa de este Departamento, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“A este respecto debe destacarse, en primer lugar, que, salvo error, sólo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia viene dictando resoluciones judiciales favorables a los recurrentes en esta materia, reconociéndoles el derecho a obtener un compromiso único de carácter permanente en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro. No obstante, lo cierto es que efectúa tal pronunciamiento sin entrar en el examen jurídico del asunto, fundamentando su decisión, únicamente, al entender que se produjo el silencio administrativo ante la petición del actor y que los efectos de dicho silencio son positivos.

Así las cosas, al considerar esta Subdirección General que la doctrina mantenida por la indicada Sala en esta materia concreta era errónea, se solicitó a la Abogacía del Estado en el referido Tribunal que preparara la interposición de recurso de casación contra tales pronunciamientos judiciales.

Sin embargo, anunciada la referida interposición, la Sala sentenciadora acordó la inadmisión de dicha impugnación, al entender que “la cuestión debatida es de



personal pero no afecta al nacimiento de la relación de servicios de funcionario de carrera" (el primer auto en este sentido fue de fecha 9 de febrero de 2016).

Ante tal pronunciamiento, por la Abogacía del Estado se presentó recurso de queja ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la cual, no obstante, en auto de 7 de julio de 2016, resolvió desestimar el recurso formulado. Entiende la Sala que "ostentando D.... la condición de militar profesional de tropa y marinería, de carácter temporal, no teniendo, en consecuencia, condición de funcionario de carrera, y no versando la pretensión discutida sobre el nacimiento de la condición de militar de carrera – únicamente reservada, desde la entrada en vigor de la Ley 39/2007, a los casos de acceso por los militares de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente – estamos ante un supuesto no susceptible de recurso de casación, conforme dispone el artículo 86.2.a) de la Ley de la Jurisdicción".

No obstante, consta que en fecha 23 de septiembre pasado la Abogacía del Estado en Murcia ha vuelto a interponer recurso de queja contra un auto del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 15 del mismo mes de septiembre, que acordó nuevamente no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra una sentencia del mismo tenor.

De otra parte, y como al principio se dijo, no consta otros pronunciamientos judiciales del mismo sentido en otros tribunales, siendo así que, al contrario, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencias de 23 y 28 de junio de 2016, ha desestimado sendas pretensiones idénticas a las planteadas en Murcia.

En definitiva, el enunciado del punto tercero del escrito que se analiza no se ajusta del todo a la realidad, siendo así que por parte de este Ministerio se han ejercido todas las acciones legales posibles tendentes a la impugnación ante el Tribunal Supremo de este tipo pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Murcia."

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el órgano judicial competente en cada caso (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y ENSEÑANZA MILITAR

[Redacted Signature]

-Juan Antonio Alvarez Jiménez-

